

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0068

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. JAIME GUSTAVO HERRERA BENALCÁZAR
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE: COMPAÑÍA EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA.
RUC: 0992385170001
DIRECCIÓN: Calle Guapondelig 4-25 y Vicente Lucio Salazar, Cdla. El
Guayacán II, de la ciudad de Cuenca de la provincia del
Azuay.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Con fecha 21 de diciembre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó el Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico a favor de la compañía EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA., título habilitante, hasta el 21 de diciembre de 2022.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-3113-M, de 13 de diciembre de 2018, el área Técnica de la Coordinación Zonal 6, pone en conocimiento del control realizado al sistema de radiocomunicaciones de la compañía EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA., se adjunta el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-2034 de 26 de noviembre de 2018 con los resultados obtenidos del control efectuado.

Del Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2034 de 26 de noviembre de 2018 se desprende:

"2.- OBJETIVO:

Verificar las características técnicas de operación del sistema de radiocomunicaciones de la COMPAÑÍA EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA., correspondiente al Registro de Operación de Red Privada y la Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 21 de diciembre de

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

2017 en el Tomo 128 a Fojas 12877 del Registro Público de Telecomunicaciones, por inicio de operaciones, dentro del plazo otorgado.

3.- ALCANCE:

Determinar las características técnicas de operación del sistema de radiocomunicaciones de la COMPAÑÍA EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA., Circuito 2 con área de cobertura cantón Cuenca, correspondiente al Registro de Operación de Red Privada y la Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 21 de diciembre de 2017 en el Tomo 128 a Fojas 12877 del Registro Público de Telecomunicaciones, con el fin de verificar si el mismo, se encuentra operando de acuerdo a lo establecido en su título habilitante.

4.- ANTECEDENTES:

Con resolución ARCOTEL-2017-1226 de 12 de diciembre de 2017, se otorga el Título Habilitante de registro de operación de red privada y concesión de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a la COMPAÑÍA EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA., inscrito el 21 de diciembre de 2017 en el Tomo 128 a Fojas 12877 del Registro Público de Telecomunicaciones.

En el ANEXO 2, CONDICIONES GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE RED PRIVADA, Artículo 3.- Obligaciones Generales, punto 3.2, Instalación y Operación, se señala: "El plazo para la operación e instalación de la red privada es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones (...)"

El APÉNDICE 1: INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA RED INALAMBRICA, de la resolución ARCOTEL-2017-1226 de 12 de diciembre de 2017, indica "Información técnica de frecuencias contenidas en el informe técnico Nro. CTDE IT-CZO5-R-2017-0262".

5.- ACTIVIDADES:

El día 26 de noviembre de 2018, en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, se realizó la inspección y monitoreo del sistema de radiocomunicaciones de la COMPAÑÍA EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA., correspondiente al Registro de Operación de Red Privada y la Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 21 de diciembre de 2017 en el Tomo 128 a Fojas 12877 del Registro Público de Telecomunicaciones, para determinar sus características de operación.

(...)

6.2.- DATOS TÉCNICOS DEL SISTEMA:

CIRCUITO 2

PARÁMETROS	AUTORIZADO	MEDIDO/VERIFICADO
------------	------------	-------------------

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

FRECUENCIAS:	Frecuencia TX (MHz)	Frecuencia RX (MHz)	Frecuencia TX (MHz)	Frecuencia RX (MHz)
		504.10000	510.10000	504.10000
MODO DE OPERACIÓN:	Semiduplex		Semiduplex	
UBICACIÓN REPETIDOR 01:	CERRO TURI		CERRO HITO CRUZ	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS:	02°55'22.9" S 79°00'32.8" W		02°55'41.10" S 78°59'40.50" W	
ÁREA DE OPERACIÓN:	CANTON CUENCA		CANTON CUENCA	
ANCHO DE BANDA:	12.5 kHz		12.5 kHz	
ANTENA	4 dipolos 11.15 dBi		4 dipolos 11.15 dBi	
POTENCIA	10 W		10 W	

8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de las tareas de control realizadas el 26 de noviembre de 2018 en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay a la COMPAÑÍA EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA., se puede indicar lo siguiente:

(...)

- Se concluye además que la COMPAÑÍA EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA., ha iniciado la operación del Circuito 2, con área de cobertura Cantón Cuenca, de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas diferentes a las autorizadas en su título habilitante de registro de operación de red privada y concesión de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 21 diciembre de 2017 en el Tomo 128 a Fojas 12877 del Registro Público de Telecomunicaciones, pues la ubicación del repetidor del Circuito 2 difiere de la autorizada."

2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

<< Mediante **Informe Jurídico IJ-CZO6-C-2019-0153** de 17 de septiembre de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica de esta Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la compañía EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA, ya que relaciona los hechos determinados

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-2034 de 26 de noviembre de 2018, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

*De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de **obligatoriedad**, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

El Art. 24 número 3 y el Art. 42 letra m, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece "3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes." "Art. 42.- El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones. En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."; El Reglamento para Otorgar Título Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico señala en el 156 número 1 literal c, lo siguiente: "1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL: (...) c. Reubicación de estaciones repetidoras y fijas"

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-3113-M de 13 de diciembre de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 6, pone en conocimiento mediante informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2034 de 26 de noviembre de 2018, del control realizado al sistema de radiocomunicaciones de la compañía EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA., en el cual se ha determinado:

"...El Circuito 2, área de cobertura Cantón Cuenca, del registro de operación de red privada y la concesión de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, de la COMPAÑÍA EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA., correspondiente al Registro de Operación de Red Privada y la Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 21 de diciembre de 2017 en el Tomo 128 a Fojas 12877 del Registro Público de Telecomunicaciones, se encuentra instalado y operando. La ubicación de la estación repetidora difiere de la autorizada en su título habilitante.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de las tareas de control realizadas el 26 de noviembre de 2018 en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay a la COMPAÑÍA EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA., se puede indicar lo siguiente:

(...)

- Se concluye además que la COMPAÑÍA EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA., ha iniciado la operación del Circuito 2, con área de cobertura Cantón Cuenca, de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas diferentes a las autorizadas en su título habilitante de registro de operación de red privada y concesión de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 21 diciembre de 2017 en el Tomo 128 a Fojas 12877 del Registro Público de Telecomunicaciones, pues la ubicación del repetidor del Circuito 2 difiere de la autorizada."

Del análisis efectuado en el referido Informe Técnico referido, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que la compañía EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA., presuntamente estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 número 3 y artículo 42 letra m, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 156 número 1 literal c), descrito el hecho y delimitadas la normas que serían inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad de la imputada en el mismo, la compañía EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA, podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate; únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; la multa será la contemplada en el artículo 122, literal a) de la Ley en referencia; tomando en cuenta además lo que prescribe el último inciso del artículo citado: "En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes** (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

“CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)."

➤ **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019.**

“ARTÍCULO UNO.- *Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

ARTÍCULO DOS.- *Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos”*

Acción de Personal No. 585 de 22 de agosto de 2019

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 24 de agosto de 2019.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0068 de 27 de noviembre de 2019, en su calidad de Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL, como función Instructora expresa lo siguiente:

"(...)

3.3 CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:

*Mediante correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2019, que obra del expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, informa "...después de haber verificado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, **NO** ha ingresado respuesta de parte de EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA., al Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0067 emitido por la Coordinación Zonal 6, notificado con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0944-OF".*

3.4 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

El Director Técnico Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 10 de octubre de 2019, lo siguiente:

*"(...)2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de diez (10) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem;** 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica del expedientado de conformidad con el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y posterior proceda emitir su pronunciamiento con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

administrativa y conforme al contenido del "informe" establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo. (...)"

3.5 ANÁLISIS JURÍDICO:

A través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2019-0183 de 26 de noviembre de 2019, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

<<"Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la expedientada, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0067 del 18 septiembre de 2019, el mismo que se sustentó en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2034, de 26 de noviembre de 2018, en el cual se determinó que: "(...) Se concluye además que la COMPAÑÍA EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA., ha iniciado la operación del Circuito 2, con área de cobertura Cantón Cuenca, de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas diferentes a las autorizadas en su título habilitante de registro de operación de red privada y concesión de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 21 diciembre de 2017 en el Tomo 128 a Fojas 12877 del Registro Público de Telecomunicaciones, pues la ubicación del repetidor del Circuito 2 difiere de la autorizada."

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

La expedientada no ha dado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, lo cual se corrobora mediante correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2019, que obra del expediente, en el cual la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, informa: "...después de haber verificado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, **NO** ha ingresado respuesta de parte de EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA., al Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0067 emitido por la Coordinación Zonal 6, notificado con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0944-OF".

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.". No obstante, la expedientada no ha ejercido su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, pese a que está facultada para presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa; sin embargo la administrada no ha comparecido a presentar alegatos invocando hechos eximentes, ni mucho menos aportando prueba que fundamente sus pretensiones con el objeto de desestimar los cargos imputados en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0067.

En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2034 de 26 de noviembre de 2018, foja 6 en el cual consta la fotografía donde se encuentra ubicado el Repetidor, se establece como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a la compañía EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA., la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-0067; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos".

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de la compañía EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA. ... ".>>

3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; respecto a los atenuantes, Art. 130 ibídem, revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la compañía EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA., no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante; respecto al atenuante número 2 3 y 4, la expedientada no ha dado contestación al procedimiento Administrativo Sancionador por lo que no se puede considerar como atenuantes.

Respecto de los agravantes en el presente caso no se han determinado.

Sobre la consideración expuesta y los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

"Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

5. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0844-M de 13 de noviembre de 2019 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del, informa: "(...) se verificó la información solicitada bajo la denominación compañía EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA., con RUC Nro.0992385170001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad; por tal motivo, refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario 101 Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2018, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 2.404.695,29."

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 y 122 de la Ley de la materia, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso un atenuante, el valor de la multa a imponerse corresponde al valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 56/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$285,56).

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0067 de 18 de septiembre de 2019, de manera particular, con el informe por el área jurídica de esta Coordinación Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias, descrita en el artículo 24, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y artículo 42, letra m, el art. 156 número 1 letra c) del Reglamento para Otorgar Título Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0067 de 18 de septiembre de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora."

5. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como poseedor de Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias, descrita en el 24, número 3 y 42 letra m de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el art. 156 número 1 letra c) del Reglamento para Otorgar Título Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0067 de 18 de septiembre 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2019-0068 de 27 de noviembre de 2019, emitido por el Responsable de Proceso de Gestión Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en su calidad de Función Instructora.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0067 de 18 de septiembre de 2019; por lo que la compañía EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA., es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-2034 de 26 de noviembre de 2018, que se concluyó que la compañía EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA., se encuentra con la ubicación del repetidor del Circuito 2 difiere de la autorizada; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 24, número 3 y 42 letra m de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el art. 156 número 1 letra c) del Reglamento para Otorgar Título Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER. A la compañía EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA, con RUC No. 0992385170001, la sanción económica de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 56/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$285,56)., de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado el atenuante que se ha determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR. A la compañía EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA, con RUC No. 0992385170001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía EXPRESEGURIDAD CIA. LTDA, con RUC No. 0992385170001, en la dirección Calle Guapondelig 4-25 y Vicente Lucio Salazar, Cda. El Guayacán II, de la ciudad de Cuenca de la provincia del Azuay., a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL). Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 28 de noviembre de 2019.

Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

